

RAZON DE CUENTA. - En Ciudad Judicial, Puebla, a seis de febrero del dos mil diecinueve, por así permitirlo las labores de este Juzgado, doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado procesal que guardan los presentes autos para que se sirva dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda. **CONSTE.**

ABOG. *****.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

**S E N T E N C I A
D E F I N I T I V A**

EXPEDIENTE NÚMERO. - ****/2017.- En Ciudad Judicial, Puebla, a *****.

V I S T O S, los presentes autos, marcados con el número ****/2017, para dictar sentencia definitiva dentro del JUICIO DE ALIMENTOS, promovido por *****, en representación de su menor hija con iniciales *****, en contra de *****. La parte actora y demandado con domicilio particular y para recibir todo tipo de notificaciones el indicado en autos, y:

R E S U L T A N D O.

1.- Que por escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado, el día *****, en representación de su menor hija con iniciales *****, (se sustituye el nombre del infante por sus siglas, tomando en cuenta que, se encuentra involucrada un menor de edad. Debe reservarse la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor dice: "8. Protección de la intimidad. 8.1.- Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad), ocurrió ante este juzgado a promover JUICIO DE ALIMENTOS, en contra de *****, y

ofreció como pruebas las que de su escrito de demanda se desprenden.

2.- Por auto de fecha *****, esta autoridad se declaró competente para conocer y fallar del presente Juicio, se reconoció la personalidad de la actora para promover la presente causa, admitiéndose la demanda propuesta, en contra del señor *****; así mismo, se le tuvieron por ofrecidas las pruebas que mencionó en su escrito inicial de demanda.

3.- En auto veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se tuvo al Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Persona Moral denominada *****, rindiendo el informe solicitado, en el cual se comunica que ***** laboró para la empresa, hasta el diez de octubre del dos mil diecisiete.

4.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó como pensión Alimenticia Provisional mensual en favor de la menor con iniciales *****, el importe equivalente al veinticinco por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su centro de trabajo; ordenándose pasar los autos al Ciudadano Diligenciarlo para que asociada de la parte actora se constituyeran en el domicilio del demandado y se le requiriera del pago de la primera mensualidad de alimentos decretada. Además, se ordenó continuar el presente juicio conforme al procedimiento ordinario.

5.- Seguido el procedimiento, con fecha *****, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, en la que se hizo constar la comparecencia de la actora y de su abogado patrono, y la incomparecencia de la parte demandada, por lo que se declaró por fracasada la misma, razón por la cual se ordenó emplazar a la parte demandada fuera del recinto judicial, en términos de ley.

6.- Por auto de fecha *****, se tuvo al demandado ***** dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda instaurada en su contra; así mismo, se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que de su escrito de contestación se desprenden, ordenándose dar vista a su contraría con dicho material probatorio, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

7.- Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora, dando contestación a la vista concedida respecto a la contestación de demanda del demandado.

8.- En auto de fecha *****, se proveyó sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose las ocho horas con treinta minutos del día *****, para el desahogo de la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, llegada aquella fecha, tuvo verificativo la audiencia mencionada en la que se desahogaron las pruebas que así lo requerían y se escuchó a quien deseó alegar y se ordenó turnar los autos a vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente.

8.- Por auto de *****, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de recepción de pruebas, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte actora con su abogado patrono y sus testigos así como a la parte demandada, su abogado patrono y sus testigos, en la cual se declaró cerrada la audiencia y se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O .

I.- Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del procedimiento familiar ordinario de alimentos, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIX del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con el diverso 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se destaca que en el presente asunto judicial quedaron satisfechos los presupuestos procesales a que se refieren los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código In Fine, así como las condiciones generales del juicio y finalmente, se pondera que no existen violaciones que vicien los actos concretos del procedimiento.

II.- La sentencia que se pronuncia tratará de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- En la especie, tenemos que la actora *****, en representación de su menor hija con iniciales *****, ejerció Acción Alimentaria, en contra del señor *****, manifestando en síntesis en su escrito de demanda como hechos lo siguiente:

*"...1.- Con *****, la suscrita contraje matrimonio civil con el señor *****, tal y como lo acredito con el acta de matrimonio 2.- Establecimos como domicilio conyugal el ubicado en la Calle Fernando Arruti número trece de la Colonia Clavijero de esta Ciudad de Puebla. 3.- Dentro de nuestro matrimonio procreamos a una hija de nombre *****, quien es menor de edad, tal y como lo acredito con su acta de nacimiento. 4.- Es el caso que el demandado siempre ha sido una persona irresponsable ya que nunca ha proporcionado un gasto semanal, quincenal o mensual, suficiente pero a veces compraba la despensa, sin embargo desde el día *****, el hoy demandado se desatendió casi por completo de su obligación alimentaria para con nuestra menor hija *****, puesto que solo proporciona la cantidad de trescientos pesos semanales en moneda nacional, misma que no me alcanza puesto que la suscrita no cuento con recursos suficientes para cubrir todas las necesidades básicas de la menor; ya que cada vez que le pido dinero para los gastos de nuestra hija, me dice que no tiene dinero puesto que lo que le pagan no le alcanza; por lo que me visto en la necesidad de pedir dinero prestado y ayudar a mis familiares, amigos y conocidos para cubrir los gastos de habitación y necesidades básicas de nuestro hijo. 5.- Es injustificada la conducta de mi hoy demandado *****, porque cuenta con las posibilidades económicas para cumplir con dicha obligación, ya que actualmente trabaja en *****, con domicilio ubicado en *****, tal y como se demostrará con la contestación a la información que se le requiera en su centro de trabajo, razón por la cual de la manera más respetuosa le solicito a Usted Ciudadano Juez fije una pensión para garantizar las pensiones futuras es por lo que le solicito también a su señoría ordene girar el oficio que he dejado detallado en el proemio de mi ocurso..."*

Por su parte el demandado *****, dar contestación a la demanda instaurada en su contra manifestó:

"...1.- Es cierto el punto de hechos que contesto. 2.- Es cierto el correlativo punto de hechos que contesto. 3.-

*Es cierto el punto correlativo de la demanda que contesto 4.- En relación al punto que contesto, es falso lo aseverado por el actor ya que las cosas sucedieron como a continuación las narro: Nunca he dejado de dar alimentos, a veces si doy muy poco dinero pero esto es debido a deudas que he contraído por los mismos gastos alimentarios que tengo para mi hija, e incluso la hoy demandante corrobora en una de sus líneas del punto que se contesta pues a la letra dice "... ya que nunca ha proporcionado un gasto semanal, quincenal o mensual, suficiente pero a veces compraba la despensa...". De lo anterior se advierte que si he dado alimentos, pero para la parte actora no es suficiente e incluso a veces compro despensa, por lo anterior se advierte que no he dejado de dar alimentos sino que los proporciono en la manera en que el suscrito puedo darlos. El hecho de proporcionar los alimentos que a veces doy directamente a la señora ***** les ha constado a diversas personas, hecho que demostrare en su momento procesal oportuno. 5.- Cabe mencionar que el suscrito he tenido que pedir prestado para poder solventar los alimentos tanto del suscrito como el de mi familia, sin embargo, para la hoy actora no es suficiente, y si a eso le añadimos que el suscrito donde vivo la estoy pagando obviamente en un desfalco para mí y me imposibilita proporcionar más alimentos de lo que proporciono. 6.- Esta autoridad no debe de perder de vista que los alimentos se proporcionan en base a la necesidad de la parte actora y la posibilidad de la parte demandada, al caso concreto siempre he dado alimentos a mi familia en base a mis posibilidades..."*

IV.- El diverso 688 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que "En la demanda de alimentos podrá pedirse que se fijen provisionalmente y para ello se requiere:

a).- Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el convenio en que conste la obligación de darlos; o bien se acredite por cualquiera de los medios que consigna la ley, la situación jurídica concreta generadora del deber o de la obligación;

b).- Que se acredite la necesidad de recibirlos. La necesidad siempre se presume en tratándose de menores e incapaces, salvo prueba en contrario; y

c).- Que se justifique la posibilidad económica del demandado."

En relación a los menores con iniciales *****, cabe señalar que, a fin de acreditar el **primero de los elementos**, esto es comprobar la relación de parentesco entre la citada acreedora

alimentista y el deudor alimentario, la parte actora por su representación, exhibió las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de nacimiento número ***** del libro de nacimientos número *****, de fecha *****, a nombre de la menor con iniciales *****, expedido por el Juez Cuarto del Registro Civil de las Personas de Puebla, Puebla, donde consta que sus padres lo son ***** y *****. Documentales que al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no al haber sido objetadas, cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, demostrándose de esta manera el parentesco que existe entre la acreedora alimentista con iniciales *****, con el deudor alimentario *****, por ende, la obligación del demandado de ministrarles alimentos, lo anterior de conformidad con los artículos 486, 487, 492, 493, 494, 495, 497, 498, 499 y 503 del Código Civil del Estado.

De igual modo apporto el acta de matrimonio numero *****, del libro *****, de fecha *****, expedida por el Juzgado Cuarto del Registro Civil de las Personas de Puebla, celebrado entre ***** y *****. Documento con pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En relación al **segundo elemento**, al respecto a la necesidad recibir los alimentos, ha sido acreditado con el acta de nacimiento a nombre de la menor con iniciales *****, mismas que han sido valoradas en líneas que anteceden, en la cual se advierte que a la fecha en que se dicta la presente resolución, citada cuenta con la edad de **** años, aunado a que debe decirse que tratándose de menores de edad, la necesidad de recibir alimentos siempre debe de presumirse, de conformidad con los diversos 497 y 498 del Código Civil de la entidad.

De la misma manera, la parte actora, aportó las siguientes pruebas:

La prueba de DECLARACION DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS, a cargo del demandado *****, quien compareció a la audiencia de pruebas, alegatos y citación para

sentencia de fecha *****, se le tuvieron por ciertos los hechos referidos en estos, por una existente fundada razón de su dicho, respecto de las preguntas calificadas de legales; a excepción de la DOS Y CINCO, mismas que se desecharon por tratarse de prueba documental, las cuales son: **1.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted cuenta con la capacidad económica para dar pago de pensión alimenticia suficiente en favor de su menor hija de nombre *****. **3.-** Que diga si es cierto como lo es que usted actualmente labora en la empresa denominada Pinturerías y Muros S.A de C.V. **4.-** Que diga si es cierto como lo es que usted nunca ha proporcionado pago de pensión alimenticia suficiente para la manutención de su menor hija de nombre *****. **6.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted es una persona irresponsable. **7.-** Que diga si es cierto como lo es que usted intenta evadir su responsabilidad alimentaria respecto de su menor hija *****. **8.-** Que diga si es cierto como lo es que usted sabe que tiene la obligación de proporcionar pago de pensión alimenticia para la manutención de su menor hija *****. **9.-** Que diga si es cierto como lo es que usted sabe que la señora ***** ha tenido que pedir dinero prestado para poder sufragar los gastos de la manutención de su menor hija *****. **10.-** Que diga si es cierto como lo es que usted admite que solo ha dado alimentos de manera intermitentemente. **11.-** Que diga si es cierto como lo es que usted cuenta con un trabajo estable y bien remunerado. **12.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted sabe que la señora ***** siempre se ha preocupado por el sano desarrollo de su menor hija *****.

Por lo que el declarante respondió **1.-** SI **3.-** SI, POR RAZONES SOCIALES NO. **4.-** SI HE DADO SEMANALMENTE EL DEPOSITO A LA TARJETA A NOMBRE DE *****. **6.-** NO. **7.-** NO. **8.-** TENGO CONOCIMIENTO. **9.-** LO DESCONOCIA **10.-** DEPOSITO SEMANALMENTE. **11.-** TRABAJO ESTABLE SI. **12.-** NO SIEMPRE. Probanza que valorada al tenor del diverso 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

De igual modo, la parte actora, aporto la prueba TESTIMONIAL, que estuvo a cargo de ***** E ***** por lo que hace al primer testigo ***** declaro lo siguiente: "...que el señor

*****, es una persona irresponsable con la manutención de su hija
***** el cual no proporciona su pensión alimenticia para la niña y
para sus gastos escolares para el transporte de los gastos de la
niña ***** del cual la señora ***** nos debe dinero porque como
no recibe su pensión ella nos debe dinero a nosotros. Que es todo
lo que tiene que declarar...”

En cuanto al segundo testigo a cargo de ***** declaró
lo siguiente: “...que la persona ***** es una persona muy
irresponsable porque no da pensión o dinero para su hijo también
porque cuando los fines de semana que él se queda con su hija no
la lleva a la hora convenida y él tiene un trabajo que si puede dar
una pensión, así como lo pide la ley. Que es todo lo que tiene
declarar...” Por lo que la abogada patrono de la parte actora solicito
el uso de la palabra para formular preguntas, mismo que le fue
concedido procede a formular las siguientes: 1. Que diga el testigo
si sabe el nombre completo del señor ***** 2. Que diga el testigo
el nombre completo del señor ***** 3. Que diga el
testigo si sabe el nombre completo de la hija del señor *****. 4.
Que diga el testigo el nombre completo de la hija del señor *****.
Acto continuo se procedió a calificar las posiciones formuladas,
mismas que se califica de legal, a lo que la declarante contestada:
1. Si. 2. ***** 3. Si. 4. *****...”

Testimonios que fueron rendidos de manera clara,
precisa conviniendo en lo esencial del hecho que depusieron y
realizado por dos personas a quienes les constan los hechos
narrados, sin que hubieran demostrado impedimento legal para
fungir como testigos o hubieran sido tachados por la contraria, de
ahí, que a dichos testimonios se les conceda pleno valor probatorio
al reunir los requisitos que para su validez establece el artículo 347
de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, con la que se justifica que el
demandado ha dejado de proporcionarle alimentos y todo lo
necesario para la subsistencia de su hija la menor con iniciales

Además, la parte actora aportó LA PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA, misma que se valora en términos de lo
establecido por los artículos 350 y 351 de la Ley Adjetiva Civil del
Estado. Así como la DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. -

Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el Juicio, la cual da su naturaleza tiene valor probatorio plena de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por último, el **tercero** de los precipitados **elementos**, en concepto de quien esto juzga, esto es, que justifique la posibilidad económica del demandado, quedo debidamente justificado en autos con los siguientes medios de prueba:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe rendido por la Jefa de la Oficina de Juicios Civiles, Asuntos Especiales y Penales del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, visible a fojas 57 del expediente en que se actúa, mediante el cual indicó que el demandado *****, se encuentra afiliado por el patrón *****; Así como la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe rendido por el Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ***** , mismo que obra a foja 102 de la presente pieza de autos, de la que se desprende que el demandado ***** se encuentra sujeto a una relación laboral. Documentales las cuales hacen valor probatorio pleno en términos del artículo 339 con relación al 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de donde se justifica que en efecto el deudor alimentario *****, cuenta con posibilidades económicas, debido a que se encuentra percibiendo un salario.

Por otro lado, **se procede al análisis de la excepción opuesta por el demandado *******, consistente en la sine actione agis, debe decirse que deviene improcedente en virtud que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no contempla dicha excepción, no obstante lo anterior que la misma, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división, sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de

la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que es evidente que es inoperante por insuficiente.

Sirve de Apoyo la tesis jurisprudencial bajo el rubro: "DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.- Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Abril de 1993. Página: 237. Tesis Aislada. Materia(s): Civil, laboral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Reitera criterio de la jurisprudencia 583, página 1004, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Además se excepciono en el sentido de haber proporcionado alimentos para su menor hija, por lo que no había necesidad para ser demandado, y a fin de justificar su dicho, aporto como pruebas las siguientes:

LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el Juicio, la cual da su naturaleza tiene valor probatorio plena de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

LA DECLARACION DE LOS HECHOS PROPIOS Y AJENOS, que estuvo a cargo de la actora *****, misma que fue desahogada audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia de fecha *****, en la que se le formularon las siguientes preguntas: 1. *QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ESTUVO CASADA CON EL SEÑOR *****,* 2. *QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE PROCREARON UNA HIJA DE NOMBRE *****,* 3. *QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES EL SEÑOR DENTRO DE SUS POSIBILIDADES HA PROPORCIONADO ALIMENTOS PARA LA MENOR *****,* 4. *QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES AHORA QUE ESTA SEPARADO DEL SEÑOR ***** ESTE SIGUE PORPORCIONANDO ALIMENTOS A LA MENOR *****,* 5. *QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL SEÑOR *****, TODAS LAS SEMANAS SE LLEVA A LA MENOR ***** A SU CASA DESDE EL JUEVES Y LA ENTREGA EL DOMINGO A MEDIO DIA.* 6. *QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES EN LOS*

*DIAS QUE LA MENOR ESTA CON EL SEÑOR ***** LE COMPRA ROPA Y LE DA PARA ALIMENTOS; calificándose todas y cada una de legales; a excepción de la UNO y DOS mismas que se desecharon por tratarse de prueba documental; por lo que la declarante respondió, lo siguiente: 3. NO. 4. NO. 5. NO. 6. NO. Probanza que valorada al tenor del diverso 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.*

*De igual modo, la parte demandada, aporto la prueba TESTIMONIAL, que estaría a cargo de ***** por lo que hace al primer testigo ***** declaro lo siguiente: "...QUE YO CONOZCO AL SEÑOR ***** DESDE HACE SIETE AÑOS APROXIMADAMENTE Y DESDE QUE LO CONOZCO SIEMPRE HA SIDO UNA PERSONA RESPONSABLE CON SU FAMILIA Y SOBRE TODO CON SU HIJA ***** Y AHORA QUE ESTA DE ALGUNA FORMA SEPARADA PUES NUNCA HA DEJADO DE PROVEER DINERO PARA COMPRAR LAS COSAS DE SU HIJA, HA DADO ESCUELA A APOYADO A ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES QUE TIENE LA NIÑA. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR...".*

*Y en cuanto al segundo testigo ***** declaro lo siguiente: "..QUE SOY ACREEDOR A QUE ***** SIEMPRE POR VÍA MÓVIL HA TENIDO EL INTERÉS PARA EL DEPOSITO ECONÓMICO PARA CON ***** QUE ES SOBRINA EN BENEFICIO A SU ESCOLARIDAD, A SU ALIMENTACIÓN SU DIVERSIÓN SANA Y PROPIA DE LA NIÑA SIEMPRE EN CUESTIÓN A SUS MEDIOS Y POSIBILIDADES, PERO SIEMPRE HA CUMPLIDO CON SUS APORTACIONES CON LA MADRE PARA BENEFICIO DE LA NIÑA ***** , HE ACOMPAÑADO A JULIO CESAR A COMPRAR CALZADO TENIS ZAPATOS ROPA PERSONAL Y ESCOLAR PARA EL USO DE LA NIÑA Y TAMBIÉN PARA SU ENTRETENIMIENTO DE LA NIÑA COMO SON JUGUETES, ASISTE CON ELLA A FIESTAS FAMILIARES SIEMPRE Y CUANDO LA INTEGRIDAD DE LA NIÑA Y DE EL MISMO EVITANDO LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE TABACO TRASLADÁNDOSE SEGURO DE EN VEHÍCULOS PARTICULARES EN UBER O TAXIS IGUAL EN BENEFICIO DE LA NIÑA, EN CUESTIÓN A LA SALUD A ADQUIRIDO EL SERVICIO PARTICULAR DE MÉDICOS EN ESTE CASO DE LOS PEDIATRAS NO PORQUE NO LO TENGA EN EL IMSS SI NO PORQUE ES MUY TARDADO EN SU REVISIÓN*

*CUANDO SE REQUIERE DEL SERVICIO RÁPIDO O EN UNA ATENCIÓN ESPORÁDICA, LA INTEGRIDAD DE ***** EN UNA VIVIENDA SEGURA EN UN FRACCIONAMIENTO CERRADO CON VIGILANCIA, ÁREAS VERDES, UNA HABITACIÓN PROPIA Y TODOS LOS CUIDADOS PARA SU PERSONA, HAY AGUA CALIENTE VEINTICUATRO HORAS CADA QUE LO REQUIERE LA NIÑA, HAY AGUA CONSTANTE, ROPA LIMPIA Y LOS TRES ALIMENTOS QUE REQUIERE LA NIÑA ASI COMO EL CONSENTIMIENTO DE GOLOSINAS POR ESTAR VIENDO UNA PELÍCULA CON SU PAPA, LA NIÑA POR PARTE DE SU PAPA CONSTA DE ATENCIÓN DE ESCOLARIDAD HACIENDO REVISIÓN DE LIBROS Y LIBRETAS POR TENER LA PARTE PROPORCIONAL QUE SE REQUIERE EN CUANTO A LA ESCOLARIDAD TENIENDO ASÍ AL CORRIENTE POR CUANTO A LO ESCOLAR PUESTO QUE EN DÍAS QUE NO LA VEO A MI ME CONSTA QUE LA NIÑA NO HA TENIDO LOS TRABAJOS COMPLETOS DE LA ESCUELA Y HA LLEGADO CON MENSAJES DE PARTE DE LOS PROFESORES DE TRABAJOS INCOMPLETOS, LA CONVIVENCIA QUE HE TENIDO CON LA NIÑA HA SIDO DE PADRINO Y TÍO Y LA CONVIVENCIA QUE TIENE CON MIS HIJOS Y CON MI ESPOSA EN VISITAS CONSTANTES A MI DOMICILIO, QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR...".*

La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en las impresiones de tres estados de cuenta de los meses de mayo, junio, y julio del dos mil dieciocho, respecto de la cuenta número ***** de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER.

Probanzas las anteriores, tanto la testimonial como las documental privada, se les concede valor probatorio, sin embargo las mismas resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento del pago de los alimentos de su hija, toda vez que en los mismos, no consta fehacientemente que de manera constante haya satisfecho las necesidades alimentarias, aunado a que el cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. Lo anterior, debido a que siendo los

alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentario que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis localizada en la Novena Época, Registro: 180965, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C. J/8, Página: 1381, bajo el rubro:

"ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El análisis de los artículos 239 y 242 del Código Civil del Estado permite establecer cuáles son las cuestiones que comprenden los alimentos, y que deben ser proporcionados según la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien va a recibirlos, sin embargo, aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a sus acreedores por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de tales acreedores, es decir, la acción respectiva procede, inclusive, sin que exista incumplimiento del deudor. Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO."

Además, la parte demandada aportó LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 350 y 351 de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

V.- Por lo que tomando en consideración de que las excepciones que hizo valer el demandado en cuanto al cumplimiento del pago de alimentos del menor involucrado resultaron infundadas, en términos de lo establece el segundo párrafo del artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en tales condiciones, al encontrarse acreditado el derecho y

el estado de necesidad por parte de la acreedora alimentista la menor con iniciales *****, y la capacidad económica del obligado alimentario *****; resulta procedente condenar a éste último al pago de alimentos de la citada infante.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la pensión alimenticia definitiva a favor de la acreedora alimentista, es menester señalar que por auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, se fijó como pensión alimenticia provisional a favor de la menor con iniciales *****, el importe equivalente al veinticinco por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su centro de trabajo.

Por lo que se procede al estudio sí la citada pensión provisional es la adecuada para la necesidad de la acreedora alimentista, siendo oportuno mencionar, que en materia de alimentos, el juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que la cuantificación que el Juez hubiere efectuado en la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia, de tal suerte que es preciso examinar cada caso para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia, la misma que se fijó como provisional.

Aunado a lo anterior, para determinar el monto de una pensión alimenticia debe estarse a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad de los acreedores alimentarios y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 503 del Código Civil para el Estado, empero, no se omite señalar que una pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económico-

social a la que se encuentra acostumbrado, y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no deben existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor, por lo que en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias de cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta a ambos progenitores y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.

Por lo que actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, la suscrita Juez puede discrecionalmente fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficiente para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, ya que la misma resulta la idónea, porque se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando a las partes al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites y se cumple con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el quantum que deberá regir en lo sucesivo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis localizada en la Época: Novena Época, Registro: 189214, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11, bajo el rubro:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales

del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

De autos se advierte que existen elementos para determinar el entorno social en el que se desenvuelven tanto el deudor alimentista como la acreedora alimentaria y demás particularidades de la familia a la que pertenecen, con el fin de determinar el monto de la pensión aludida, siendo los siguientes:

a).- Consta la ubicación del domicilio de la acreedora alimentista la menor con iniciales *****, que comparte con su progenitora *****, el ubicado en *****, lo que implica que desenvuelven en un medio urbano.

b).- La Edad de la acreedora a la fecha en que se dicta la presente resolución es, de la menor con iniciales ***** cuenta con la edad de **** años quienes actualmente se encuentran en edad escolar.

c).- La ocupación del deudor alimentario *****, en este caso, quedó debidamente justificado en autos, al tenor del informe rendido por la Jefa de la Oficina de Juicios Civiles, Asuntos Especiales y Penales del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, visible a fojas 57 del expediente en que se actúa, mediante el cual indicó que el demandado *****, se encuentra afiliado por el patrón *****; Así como la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe rendido por el Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ***** , mismo que obra a foja 102 de la presente pieza de autos, de la que se desprende que el demandado ***** se encuentra sujeto a una relación laboral.

En tanto la ocupación de la acreedora a la fecha en que se dicta la presente resolución es, de la menor con iniciales *****, se encuentran realizando sus estudios escolares.

De los elementos anteriores que se analizan en conjuntos permiten determinar el nivel social en el que se desenvuelven, las necesidades de la acreedora alimentista en cuanto a educación, salud y esparcimiento, a fin de procurarles un sano desarrollo físico y mental, así como la determinación si no exacta sí aproximada de las posibilidades del deudor alimentario para proporcionarles alimentos.

Sentado lo anterior, tenemos que en la presente causa la acreedora alimentista a la fecha en que se dicta la presente resolución es, la menor con iniciales ***** cuenta con la edad de ***** años, quien actualmente se encuentran en edad escolar. Y por lo tanto, resulta evidente que dicha menor cuenta con la presunción legal y humana de necesitar que le sean sufragados en su totalidad los gastos alimenticios que le permitan lograr la subsistencia en la vida, y en términos del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Puebla, los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad (en su caso, libros y el material de estudios necesarios), y conforme al artículo 690, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para la entidad.

En consecuencia, se confirma la pensión provisional decretada por auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, fijándose como pensión alimenticia definitiva mensual a favor de la menor con iniciales *****, el importe equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO DEL SALARIO del salario y demás prestaciones de Ley que percibe como empleado de la empresa denominada *****, o de cualquier empleo futuro en que se encuentre sujeto el citado deudor alimentario a una relación laboral, ya que la misma resulta la idónea, para sufragar en lo esencial las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, al desenvolverse en un medio urbano, atendiendo los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando a las partes al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo,

gastos y trámites y se cumple con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el quantum que deberá regir en lo sucesivo.

Razón por la cual, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar el oficio respectivo a la empresa de referencia, para que se proceda a confirmar la pensión provisional decretada en autos, procediendo a efectuar el descuento salarial de la pensión definitiva en los términos precisados en la presente resolución judicial, que se cuantificara respecto de los ingresos netos, después de haberse realizado los descuentos de impuestos, aportaciones de seguridad social, cuotas sindicales y de cualquier otra prevista en la ley, y lo ponga a disposición de la menor con iniciales *****, por conducto de su progenitora *****.

Resultando importante resaltar que el porcentaje restante del sueldo del deudor alimentario, es con el fin de que éste último, pueda disfrutar de las ganancias de su actividad laboral, y dejarlo con un porcentaje salarial suficiente para subsistir en la vida y en su caso, con una cantidad suficiente para sufragar las actividades de una vida digna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis localizada en la Época: Novena Época, Registro: 166343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: XXXI.9 C, Página: 3159, bajo el rubro:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). El artículo 327 del Código Civil del Estado de Campeche establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.", y del diverso numeral 324 se advierte que éstos comprenden vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los hijos menores implica además sufragar los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Lo anterior significa que para fijar el monto de la pensión alimenticia, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, ponderándose también el entorno social en que éstos

se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

De igual modo, resulta aplicable la tesis localizada en la Época: Novena Época, Registro: 189351, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/205, Página: 943, bajo el rubro:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.- El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Cuarta Parte, página 16, tesis de rubro: "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.". Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.

VI.- Finalmente, como el demandado no obtiene sentencia favorable, acorde con lo previsto por el artículo 416, 417 y 418 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es de condenársele al pago de los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta autoridad fue competente para conocer y fallar del presente Juicio Alimentos.

SEGUNDO. - La parte actora *****, en representación de la menor con iniciales *****, probó su acción de alimentos, y el demandado *****, no justifico sus excepciones.

TERCERO. - Como consecuencia del punto resolutive que antecede, se confirma la pensión provisional decretada por auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, fijándose como **pensión alimenticia definitiva mensual** a favor de la menor con iniciales *****, el importe equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO DEL SALARIO** del salario y demás prestaciones de Ley que percibe como empleado de la empresa denominada *****, o de cualquier empleo futuro en que se encuentre sujeto el citado deudor alimentario a una relación laboral.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar el oficio respectivo a la empresa de referencia, para que se proceda a efectuar el descuento salarial de la pensión definitiva en los términos precisados en la presente resolución judicial, que se cuantificara respecto de los ingresos netos, después de haberse realizado los descuentos de impuestos, aportaciones de seguridad social, cuotas sindicales y de cualquier otra prevista en la ley, y lo ponga a disposición de la menor con iniciales *****, por conducto de su progenitora *****.

QUINTO. - Se condena al demandado al pago de costas procesales.

NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo sentenció en definitiva y firma la Maestra en Derecho *****, Juez Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial, ante al Licenciado *****, Secretario de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

Maestra en Derecho ***,**

ABOG. ***,**